

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00265-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. HENRY ERAZO ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2411

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00265-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. HENRY ERAZO ROJAS

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el presente asunto, observa el Juzgado que efectivamente la parte demandante al redactar el escrito de demanda, consignó 10.534.187, como número de identificación del demandado HENRY ROJAS ERAZO, número de documento que pertenece al señor TULIO SOLARTE TUQUERRES, quien al dirigirse a una entidad bancaria a realizar un trámite, se enteró que se encuentra registrada una medida cautelar en su contra por cuenta de este proceso; razón por la cual allega petición adjuntando su documento de identidad, tendiente a que se corrija y certifique que contra el señor SOLARTE TUQUERRES, no pesa ninguna medida cautelar ordenada por este Despacho en el presente asunto.

Conforme a lo anterior y una vez verificado el documento aportado por el peticionario, se hace necesario por parte del Juzgado ordenar cancelar las medidas cautelares, decretadas con auto No. 1750 del 25 de agosto de 2022.

Así mismo y en aras de proseguir con el curso normal del proceso, se solicita a la parte demandante que corrija el número de documento del demandado HENRY ROJAS ERAZO y si es del caso, solicite nuevas medidas cautelares con el número correcto de cédula.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN,

DISPONE:

PRIMERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas con auto No. 1750 del 25 de agosto de 2022, porque hay un error en la identificación del demandado, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija el número de documento del demandado HENRY ROJAS ERAZO y si es del caso, solicite nuevas medidas cautelares con el número correcto de cédula.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aee6a59e8c8fc206bfbf3502769aca6214a69dde423878d053842c8e94aa1d4**  
Documento generado en 09/10/2023 11:06:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00311-00  
Dte. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA  
Ddo. SANDRA LILIANA JOVEN MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.750.231

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2414

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00311-00  
Dte. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA  
Ddo. SANDRA LILIANA JOVEN MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.750.231

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con corte al 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

---

<sup>1</sup> Valor total: \$ 37.581.951,55

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429ab9c01b850be6b45922f7aa9eee729fbbca10837f47920982ec7fe704a400**

Documento generado en 09/10/2023 11:16:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 19001418900120170050000  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ  
D/do. JOHN JAIRO GARCIA NOREÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2410

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 19001418900120170050000  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ  
D/do. JOHN JAIRO GARCIA NOREÑA

Se solicita reconocer personería a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S. para representar los intereses del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTA III- QNT/C&CS, sin embargo se le niega la solicitud, ya que en autos anteriores se ha explicado que faltan unos documentos para tener como cesionario al PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTA III- QNT/C&CS.

Por lo tanto, nuevamente se niega el reconocimiento de personería y la cesión del crédito a favor del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTA III- QNT/C&CS, así como las peticiones elevadas con memorial radicado el 6 de septiembre de 2023, relacionadas con conocer la existencia de títulos y medidas cautelares, dado que no tiene legitimación alguna para elevar dichos pedimentos.

Adicionalmente en el memorial del 6 de septiembre de 2023, se relaciona que se adjuntan diversos documentos, pero en realidad NO SE ADJUNTARON.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN,

R E S U E L V E:

1. Negar el reconocimiento de personería a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S. y la cesión del crédito a favor del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTA III-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 19001418900120170050000  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ  
D/do. JOHN JAIRO GARCIA NOREÑA  
QNT/C&CS, así como las peticiones elevadas con memorial radicado el 6 de septiembre de 2023, por lo expuesto.

2. EXHORTAR a que se revisen las providencias emitidas y se alleguen los documentos completos y actualizados, insistiendo que hasta la fecha no se acredita que QNT SAS sea apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT/C&CS, debiendo adjuntar las escrituras públicas y notas de vigencia actualizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fe55ab77595e4c7d216d471ae099a6b13fd7a3211eed15b27188abab97b884**  
Documento generado en 09/10/2023 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00213-00  
D/te: ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL  
D/do: JOSÉ LEONARDO ROJAS ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo - [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. 2571  
Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señores  
ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN  
La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00213-00  
D/te: ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL  
D/do: JOSÉ LEONARDO ROJAS ROJAS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 2395 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

*“3.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el bien inmueble ubicado en zona urbana del municipio de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-65539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.*

*Se concede el término improrrogable de 10 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.*

*El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”*

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
SECRETARIO

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00213-00  
D/te: ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL  
D/do: JOSÉ LEONARDO ROJAS ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No. 2395**

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00213-00  
D/te: ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL  
D/do: JOSÉ LEONARDO ROJAS ROJAS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se señalará fecha para la inspección judicial a que hace referencia la mentada disposición, pero en aras de lograr una mayor celeridad procesal, esta se realizará antes de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **MARTES VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. La diligencia iniciará en el Juzgado y la parte actora debe suministrar los medios para el desplazamiento.

Por conducto, de la parte actora, se insta y requiere para que comparezca a la diligencia de inspección judicial, la Ingeniera ANGÉLICA DÍAZ P., quien consta hizo un levantamiento topográfico, aportado con la demanda.

En la misma fecha, se llevará a cabo la contradicción de la prueba, conforme el art. 228 del CGP; se le requiere a la Ingeniera ANGÉLICA DÍAZ P., para que aporte antes de la inspección judicial, las declaraciones e informaciones de que tratan los 10 numerales del art. 226 del CGP.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas de las partes, las siguientes:

**1. PARTE DEMANDANTE.**

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportadas con la demanda: poder especial; cédula de la demandante; escritura pública No. 2709 del 13 de septiembre de 1995; certificado catastral especial, certificado especial de pertenencia, certificado de tradición y levantamiento topográfico del bien con matrícula No. 120-65539; comprobante de pago del impuesto predial de las vigencias 2008 a 2019; fotografías.
- 1.2. Se decreta el testimonio de MARLON PALACIOS PAZ, JULIO ELIÉCER JARAMILLO FERNÁNDEZ y LEYDI EMILSE ORTEGA ORTEGA, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, para que declaren en los términos indicados en la demanda, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00213-00  
D/te: ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL  
D/do: JOSÉ LEONARDO ROJAS ROJAS

por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección del demandante.

**2. PARTE DEMANDADA**

**De JOSÉ LEONARDO ROJAS ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**

2.1. No allegaron pruebas, ni solicitaron su práctica.

**3. PRUEBAS DE OFICIO**

3.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el bien inmueble ubicado en zona urbana del municipio de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-65539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 10 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d126bd5844b52c97521790e30dcab9ae751b5828aaf2df01201b889e3b0b69fd**  
Documento generado en 09/10/2023 11:06:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00261-00  
D/te. GERMAN ANDRES PIAMBA, identificado con cédula No. 76.322.510  
D/do. JOSE FERNANDO ORTIZ CAPOTE, identificado con cédula No. 76.315.339

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2404

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por GERMAN ANDRES PIAMBA, identificado con cédula No. 76.322.510 contra JOSE FERNANDO ORTIZ CAPOTE, identificado con cédula No. 76.315.339, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 28 de mayo de 2021. Mediante Auto No. 1477 de fecha 23 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Asimismo, con auto No. 1478 de fecha 23 de julio de 2021, el Despacho decretó las medidas cautelares deprecadas por la activa. El 2 de septiembre de 2021, la Secretaría de Movilidad de Bogotá informó las razones para no inscribir el embargo decretado, siendo esta la última actuación registrada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

**ACTIVO**  
D'B

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00261-00  
D/te. GERMAN ANDRES PIAMBA, identificado con cédula No. 76.322.510  
D/do. JOSE FERNANDO ORTIZ CAPOTE, identificado con cédula No. 76.315.339

del proceso contentivo de la figura en comento, preceptúa:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o “perjuicios” a cargo de las partes.”*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 2 de septiembre de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por GERMAN ANDRES PIAMBA, identificado con cédula No. 76.322.510 contra JOSE FERNANDO ORTIZ CAPOTE, identificado con cédula No. 76.315.339, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

**ACTIVO**  
D'B

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00261-00

D/te. GERMAN ANDRES PIAMBA, identificado con cédula No. 76.322.510

D/do. JOSE FERNANDO ORTIZ CAPOTE, identificado con cédula No. 76.315.339

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

**ACTIVO**  
*D'B*

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc bdce661fec d644bf bdb756bb5795b1deed3fef b95c647217eeafceebbc1a98**

Documento generado en 09/10/2023 11:07:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00290-00  
D/te. JAVIER HOLMES MONTENEGRO  
D/do. NEFTALI IBARRA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2399

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante mediante memorial que antecede, solicita otra vez, cambio de dirección para notificaciones al demandado NEFTALI IBARRA TORRES, ello por cuanto la dirección dada se tomó por error, como CALLE E siendo únicamente C y de acuerdo con la empresa de mensajería el barrio tampoco corresponde a FUCHA sino MOSCOPAN; así las cosas, el Juzgado se atiene al principio de la buena fe del art. 83 Constitucional y autorizará el cambio de dirección.

En la nueva dirección reportada, la ejecutante acredita que envió la citación para notificación personal, la cual cumple con los requisitos de ley.

Sobre la notificación por aviso se hace constar por la empresa de mensajería que se dejó bajo puerta según art. 291 del CGP. Y aunque la norma autoriza ello, es sólo si rehúsan recibir la notificación (numeral 4 art. 291 en concordancia con el art. 292 del CGP), lo cual no consta haya acaecido.

Así, que debe nuevamente realizar la notificación por aviso.

DISPONE:

PRIMERO: TENER como nuevo lugar de notificación del demandado NEFTALI IBARRA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.938 la CARRERA 1 C No. 11-12 BARRIO MOSCOPAN, al lado izquierdo de los apartamentos de Moscopán de Popayán-Cauca, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR hacer nuevamente la notificación por aviso en la dirección informada y autorizada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e70168d915723f2ca200d0d0260b9166f8f09439abfaa21661fb8de2a9278ef**

Documento generado en 09/10/2023 11:06:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2416

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular, instaurado por BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2 en contra de JOSÉ DANIEL ASTAIZA SILVA, identificado con cédula No 1.002.955.405.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSÉ DANIEL ASTAIZA SILVA, identificado con cédula No 1.002.955.405, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en dos pagarés, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1133 del 15 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JOSÉ DANIEL ASTAIZA SILVA, identificado con cédula No 1.002.955.405, fue notificado conforme al art. 8 de la Ley 2213/2022, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURIDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1133 del 15 de mayo de 2023; providencia proferida a favor del BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2, en contra de JOSÉ DANIEL ASTAIZA SILVA, identificado con cédula No 1.002.955.405.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JOSÉ DANIEL ASTAIZA SILVA, identificado con cédula No 1.002.955.405, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.713.746) M/CTE a favor del BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7837ef2301873e6279862543a0c173b7a65509d48e38d9baaf3fb9f369aec923**

Documento generado en 09/10/2023 11:37:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00053-00  
D/te: BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2  
D/do: JOSÉ DANIEL ASTAIZA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.955.405

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2405

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00053-00  
D/te: BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2  
D/do: JOSÉ DANIEL ASTAIZA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.955.405

En atención al memorial allegado al despacho, y por presentarse con el lleno de los requisitos, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a MARTHA JANETH MEJÍA CASTAÑO Y CIA LTDA ABOGADOS ASOCIADOS, el cual se ajusta a la normatividad aplicable (art. 75 CGP).

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a MARTHA JANETH MEJÍA CASTAÑO Y CIA LTDA ABOGADOS ASOCIADOS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P No. 342.847 del C.S de la J., conforme a la sustitución otorgada para representar al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d386168319fb70a300455c12d108d4c65132e6a601add16ff88f273697cc51**

Documento generado en 09/10/2023 11:06:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00095– 00  
D/te: JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.116.  
D/do: JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2398

Popayán, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00095– 00  
D/te: JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.116.  
D/do: JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.116, en contra JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013.

SÍNTESIS PROCESAL:

JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.116, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un acta de conciliación que contiene una obligación por valor SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.200.000.00). Obligación a favor de JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.116 y a cargo de JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1248 del 26 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido el señor JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, a través de correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00095– 00

D/te: JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.116.

D/do: JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1248 del 26 de mayo de 2023, providencia proferida a favor de JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.116, en contra de JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$324.800) M/CTE, a favor de JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.116, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1a30ac5aa02d2a5bd96631cc8b0e133837352e820d41401fbcf29ee305bb6f**  
Documento generado en 09/10/2023 11:07:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2406

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 2023-00144-00

D/te: FABIOLA TERESA JIMENEZ DE MOLANO con C.C. 25.490.489

D/do: CARLOS ALBERTO DIAZ LUQUE con C.C. 79.942.519

Teniendo en cuenta que la solicitud de la parte demandante se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> y que el nuevo poder se remite debidamente autenticado se reconocerá personería. Igualmente, se resolverá el reconocimiento de personería a la apoderada del demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al abogado Dr. ÁLVARO JESÚS URBANO ROJAS con C.C. No. 10.535.548 y T.P. No. 73.192 del C.S. de la J., para representar a la demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. CARLOS ALBERTO MONTILLA URIBE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.287.453 y T.P No. 382.253 del C.S de la J., conforme al PODER otorgado para representar a la demandante.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. SANDRA RAMÍREZ OSORIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.547.489 y T.P No. 126.399 del C.S de la J., conforme al PODER otorgado para representar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461afd579ff201ddfc0f9bdb22073cb5cc7c73225f1a918f7238b2c359ce7a48**

Documento generado en 09/10/2023 11:06:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00166– 00  
D/te: BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4.  
D/do: DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.760.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2396

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00166– 00  
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4.  
D/do: DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.760.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4, en contra de DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.760.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.760.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número que respalda la obligación No. 130103575, por valor de TREINTA MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$30.076.394), MCTE. Obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.760.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1891 del 03 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido el señor DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.760, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, a través del correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00166– 00  
D/te: BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4.  
D/do: DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.760.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1891 del 03 de agosto de 2023, providencia proferida a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4, en contra de DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.760.

**SEGUNDO:** REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.760 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.985.042) M/CTE, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80195889d95d4e66ad390d8abe3279e31b0f71a60a81ca1763c5e0884b95b0c**  
Documento generado en 09/10/2023 11:07:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2400

Popayán, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular, instaurado por BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit 860002964-4 en contra de CRISTHIAN HIGINIO FERNANDEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1061760365.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit 860002964-4, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva singular en contra de CRISTHIAN HIGINIO FERNANDEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1061760365, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el pagaré No. 1061760365, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1462 del 20 de junio de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido CRISTHIAN HIGINIO FERNANDEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1061760365, se presentó al despacho notificándose de manera personal del auto que libra mandamiento de pago, el día el 15 de agosto de 2023, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURIDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada actúa en nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1462 del 20 de junio de 2023; providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit 860002964-4, en contra de CRISTHIAN HIGINIO FERNANDEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1061760365.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Dte. BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit 860002964-4

Ddo. CRISTHIAN HIGINIO FERNANDEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1061760365

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada CRISTHIAN HIGINIO FERNANDEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1061760365, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.274.959) M/CTE a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit 860002964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96773bc4d9926d1a2d4f2baf8b2a2ac5caf73d7f4b48f095e8652801b0d6c4f3**

Documento generado en 09/10/2023 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00182-00  
Dte. BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit 860002964-4  
Ddo. CRISTHIAN HIGINIO FERNANDEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1061760365

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2401

Popayán, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00182-00  
Dte. BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit 860002964-4  
Ddo. CRISTHIAN HIGINIO FERNANDEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1061760365

En demanda de radicado mencionado anteriormente, la apoderada judicial de la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a SANITAS EPS para que informe a este Despacho sobre los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y nombre del empleador con su Nit, que está realizando las cotizaciones de salud a CRISTHIAN HIGINIO FERNANDEZ VALENCIA como trabajador; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena OFICIAR a SANITAS EPS, para que informe a este despacho judicial, los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y nombre del empleador con su Nit, que está realizando las cotizaciones de salud a CRISTHIAN HIGINIO FERNANDEZ VALENCIA como trabajador.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033ce6bd9a6c55c0f77afc33620af63489b518a57cd32753c332efd00e463e90**

Documento generado en 09/10/2023 11:07:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00264-00  
D/te.: EDITORA SKY SAS identificada con NIT 901.345.118.-1  
D/dos: ANA NORALBA ANACONA CHITO, identificada con cédula No 34.571.555

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2397

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00264-00  
D/te.: EDITORA SKY SAS identificada con NIT 901.345.118.-1  
D/dos: ANA NORALBA ANACONA CHITO, identificada con cédula No 34.571.555

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA SKY SAS identificada con NIT 901.345.118.-1, en contra de ANA NORALBA ANACONA CHITO, identificada con cédula No 34.571.555.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA SKY SAS identificada con NIT 901.345.118.-1, presentó a través de apoderada demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANA NORALBA ANACONA CHITO, identificada con cédula No 34.571.555.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, contrato de compraventa que presta mérito ejecutivo, por valor insoluto de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$831.000) mcte, a favor de EDITORA SKY SAS identificada con NIT 901.345.118.-1, y a cargo de ANA NORALBA ANACONA CHITO, identificada con cédula No 34.571.555.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1985 del 17 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido la señora ANA NORALBA ANACONA CHITO, identificada con cédula No 34.571.555, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, a través del

correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00264-00  
D/te.: EDITORA SKY SAS identificada con NIT 901.345.118.-1  
D/dos: ANA NORALBA ANACONA CHITO, identificada con cédula No 34.571.555

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1985 del 17 de agosto de 2023, providencia proferida a favor de EDITORA SKY SAS identificada con NIT 901.345.118.-1, en contra de ANA NORALBA ANACONA CHITO, identificada con cédula No 34.571.555.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ANA NORALBA ANACONA CHITO, identificada con cédula No 34.571.555 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$45.705) M/CTE, a favor de EDITORA SKY SAS identificada con NIT 901.345.118.-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a62c9d9ec48577c12894a4adf77ae4f2b6079b0343ed2564cf22f57fb25d2c**

Documento generado en 09/10/2023 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00267-00

D/te: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA PARCELACIÓN LA MONJA, identificada con NIT 900031430-1.

D/do: JORGE CLODOMIRO PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía No 10.543.067.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2407

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00267-00

D/te: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA PARCELACIÓN LA MONJA, identificada con NIT 900031430-1.

D/do: JORGE CLODOMIRO PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía No 10.543.067.

ASUNTO A TRATAR

La parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N°2143 del 4 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2143 del 4 de septiembre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 5 de septiembre de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte ejecutante guardó silencio. Por lo que se rechazará la demanda conforme el art. 90 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA PARCELACIÓN LA MONJA, identificada con NIT 900031430-1, en contra de JORGE CLODOMIRO PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía No 10.543.067, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1dfb2748832fa6ee0d40637f196857dd1d011b87f82ab3d922e4a503124e64**

Documento generado en 09/10/2023 11:07:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00285– 00  
D/te: BANCIENT S.A, persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9.  
D/do: FABIO ENRIQUE MUÑOZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No 10308633.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2408

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00285– 00  
D/te: BANCIENT S.A, persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9.  
D/do: FABIO ENRIQUE MUÑOZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No 10308633.

ASUNTO A TRATAR

BANCIENT S.A, persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de FABIO ENRIQUE MUÑOZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No 10308633.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa que el poder especial fue conferido por medio de mensaje de datos, tal como lo autoriza el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, el inciso tercero de dicha norma exige que los poderes especiales conferidos por personas inscritas en el registro mercantil se deben remitir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, circunstancia que en el presente no se acredita, pues se observa que el poder proviene de dirección distinta, por tanto se debe cumplir con tal requisito o en su defecto aportar el poder debidamente autenticado.
- Se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, informándose que la misma se obtuvo de las bases de datos de la entidad demandante, pero no se aportan las evidencias correspondientes, situación que contraría lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado*

*por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. -Destaca el Juzgado-*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por BANCIENT S.A, persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9, en contra de FABIO ENRIQUE MUÑOZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No 10308633, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799bca2a48a1f5a2ce53f31208bfa7b632d5acd46aeb867cc189e0c5ac4773a5**

Documento generado en 09/10/2023 11:07:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00287– 00

D/te: FONDO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA – FONDUC, persona jurídica identificada con NIT N° 891502063-1.

D/do: LINA MARÍA LOPEZ ROA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.390.196 y JOSÉ FERNANDO SOLANILLA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 7.552.689.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2409

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00287– 00

D/te: FONDO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA – FONDUC, persona jurídica identificada con NIT N° 891502063-1.

D/do: LINA MARÍA LOPEZ ROA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.390.196 y JOSÉ FERNANDO SOLANILLA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 7.552.689.

### ASUNTO A TRATAR

El FONDO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA – FONDUC, persona jurídica identificada con NIT N° 891502063-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LINA MARÍA LOPEZ ROA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.390.196 y JOSÉ FERNANDO SOLANILLA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 7.552.689.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P, como requisito de la demanda, establece que las pretensiones deben ser claras, en el sub examine se tiene que el apoderado solicita se libre mandamiento de pago respecto del pagaré numero 1 por la suma de \$ 7.948.236 por concepto de *CAPITALIZACIÓN DE LOS INTERESES VENCIDO Y/O ACELERADO* y señala que dicha suma es correspondiente a la suma de las cuotas vencidas desde el 28 de febrero de 2023 hasta el **30 de abril de 2028**, e idéntica situación se presenta con el pagaré número 2. En ese sentido se observa que lo pretendido resulta confuso, pues si lo solicitado corresponde a intereses de plazo, debe expresar tal circunstancia, señalando las fechas de causación y el porcentaje sobre el cual se liquidan los mismos, o en su defecto debe expresar específicamente el concepto de cobro y su fundamento. Además si está acelerando el capital, podrá cobrar intereses de plazo adeudados hasta la presentación de la

demanda, porque posterior a ello, se causan intereses de mora.

- Aunado a lo anterior, respecto de los intereses moratorios se solicita; *“por el valor de los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital vencido y/o acelerado, sobre cada una de las cuotas desde el día siguiente al vencimiento de la cuota # 17 (28 de febrero de 2023), es decir en la fecha del 01 de marzo de 2023 del pagaré 1 en blanco N° 13527220, hasta la fecha en que el pago se verifique en su totalidad”*;

No obstante, si lo pretendido es intereses moratorios, estos se deben solicitar desde cada una de las fechas de vencimiento para cuotas ya vencidas al radicar la demanda y frente al capital acelerado que corresponde a las cuotas no vencidas al radicar la demanda, desde la fecha de presentación de la demanda, que es cuando se materializa la cláusula aceleratoria. O simplemente acumula el capital de las cuotas ya vencidas y las no vencidas y los intereses de mora sobre el total, desde la fecha de presentación de la demanda.

En ese orden, el apoderado debe aclarar las pretensiones de los pagarés 1 y 2 y especificar la fecha desde la cual pretende se libren los intereses de mora, teniendo en cuenta las fechas de vencimiento de las cuotas y la fecha de presentación de la demanda, para el cobro del capital acelerado.

- Se aportan las direcciones de correo electrónico de los demandados, pero no se informa cómo se obtuvieron, ni se aportan las evidencias correspondientes, situación que contraría lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- El poder especial que se aporta no se encuentra autenticado, requisito del cual se puede prescindir acudiendo al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual autoriza a conferir poder por medio de mensaje de datos, no obstante, tal circunstancia tampoco se acredita, por tanto, el abogado debe aportar poder debidamente autenticado o acreditar que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales del poderdante en el registro mercantil, además debe tener en consideración que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados (inciso 1 art. 74 CGP); y revisado el poder que se aporta, se observa que no se señala a razón de qué y con base en qué título ejecutivo, se autoriza incoar la presente demanda.
- En las copias de los títulos ejecutivos que se aportan no se logra visualizar que estos hayan sido firmados electrónicamente o físicamente por el señor JOSÉ FERNANDO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00287– 00

D/te: FONDO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA – FONDOC, persona jurídica identificada con NIT N° 891502063-1.

D/do: LINA MARÍA LOPEZ ROA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.390.196 y JOSÉ FERNANDO SOLANILLA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 7.552.689.

SOLANILLA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 7.552.689.

- Debe indicar la cuantía considerando capital, intereses y valores adeudados y causados hasta la presentación de la demanda (numeral 1 art. 26 CGP).
- La demanda no tiene acápites de pruebas (numeral 6 art. 82 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por FONDO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA – FONDOC, persona jurídica identificada con NIT. N° 891502063-1, en contra de LINA MARÍA LOPEZ ROA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.390.196 y JOSÉ FERNANDO SOLANILLA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 7.552.689, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4705f1bbda27ec9d3623ccabcb80e52cfd372ee1bf20447d06b30a5441e0c22f**

Documento generado en 09/10/2023 11:07:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00339- 00  
D/te.: CONSUELO ARGENIS BOLAÑOS ENRIQUEZ identificada con cédula No 27.434.179  
D/do: GUSTAVO PIZO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2402

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00339- 00  
D/te.: CONSUELO ARGENIS BOLAÑOS ENRIQUEZ identificada con cédula No 27.434.179  
D/do: GUSTAVO PIZO Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda, poder y los anexos, se evidencia que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado no está facultado para demandar a GUSTAVO PIZO, que aparece como demandado en la demanda. Igualmente, en el poder se indica que se faculta demandar a “MARÍA IZABEL DAZA UZURIAGA” pero en la demanda no se incluyó. Por lo que se deben complementar el poder y la demanda o aclarar lo pertinente.
- Se solicita inspección judicial, si es del caso con intervención de perito; sin embargo, se advierte que el Juzgado no ordena la práctica del dictamen pericial, ya que si va a hacer valer uno, la demandante lo debe aportar con la demanda conforme el art. 227 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia presentada por CONSUELO ARGENIS BOLAÑOS ENRIQUEZ identificada con cédula No 27.434.179, por las razones expuestas en precedencia.

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00339- 00  
D/te.: CONSUELO ARGENIS BOLAÑOS ENRIQUEZ identificada con cédula No 27.434.179  
D/do: GUSTAVO PIZO Y OTROS

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929a50f6c0b6ecce014e659234be55ee31c10666094d48b4a0339cab5b07000b

Documento generado en 09/10/2023 11:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00342-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: JAIBER DANIEL OBANDO JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.329.967

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2403

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00342-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: JAIBER DANIEL OBANDO JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.329.967

### ASUNTO A TRATAR

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva conforme las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, contra JAIBER DANIEL OBANDO JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.329.967, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo por el pagaré a largo plazo No. 7639967 con garantía hipotecaria, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala la dirección de correo electrónico del demandado JAIBER DANIEL OBANDO JALVIN, [ltrochez33@misena.edu.co](mailto:ltrochez33@misena.edu.co) y aunque informa cómo se obtuvo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; “*Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (subrayado por la judicatura).

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00342-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: JAIBER DANIEL OBANDO JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.329.967

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda demanda ejecutiva conforme las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4, contra JAIBER DANIEL OBANDO JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.329.967, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 805.017.300-1, para actuar en representación del ejecutante en los términos del poder conferido y en consecuencia autorizar para actuar en el proceso al Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO con C.C. No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81068965eb287736da286a6e63595abe52f1d764402ed6550aa002e4366633c2**

Documento generado en 09/10/2023 11:08:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**